

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9754 DE 23/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. 891900317 – 4”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.**, (en adelante “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 7 del 08 de marzo de 2010 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portando la Tarjeta de Operación .

9.1.1. Mediante Radicado No. 20205320575382 del 25 de julio de 2020.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20205320575382 del 25 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476404 del 24 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TPM-875 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. **891900317 – 4**, teniendo como lugar de infracción Vía Andalucía – Cerritos Km 21+500, en el cual relaciona que: “*No porta Tarjeta de Operación*”; de esta manera se encontró prestando el servicio de transporte sin portar la Tarjeta de Operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. **891900317 – 4**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con Nit. 891900317 – 4**, transgrede la normatividad de transporte, ya que Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 476404 del 24 de enero de 2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la obligación de portar la tarjeta de operación, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476404 del 24 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TPM-875 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. **891900317 – 4**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargo:

CARGO ÚNICO : Que de conformidad con el IUIT No. 476404 del 24 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TPM-875, vinculados a la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. **891900317 – 4** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, sin la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con Nit. **891900317 – 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con **Nit. 891900317 – 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con **Nit. 891900317 – 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con **Nit. 891900317 – 4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9754 DE 23/11/2022

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Notificar:**TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con Nit. 891900317 – 4**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: transargelia@hotmail.com

Dirección: CL 16C NRO. 8-45

Cartago / Valle de Cauca

Proyecto: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57-2-2179912 Ext. 117 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaracartago.org

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.
Nit : 891900317-4
Domicilio: Cartago, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 983
Fecha de matrícula: 08 de mayo de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio mariscal robledo
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico : transargelia@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2131145
Teléfono comercial 2 : 2141145
Teléfono comercial 3 : 3217804078

Dirección para notificación judicial : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio mariscal robledo
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : transargelia@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2131145
Teléfono notificación 2 : 2141145
Teléfono notificación 3 : 3217804078

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACLARATORIA A LA CONSTITUCIÓN

constitucion:Que por escritura nro 1.696 Del 29 de diciembre de 1970, notaria segunda de cartago, cuyo extracto se registro en esta camara de comercio, el 05 de enero de 1.971, Bajo el nro 120, pagina 092 y 093, del libro respectivo, se constituyo la sociedad de responsabilidad limitada denominada:Transportes argelia y cairo limitada.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 249 del 03 de marzo de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 1972, con el No. 16 del Libro IX, se decretó Cesión interes social



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 970 del 30 de julio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 1974, con el No. 289 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 1461 del 12 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 1974, con el No. 310 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 963 del 29 de agosto de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de septiembre de 1976, con el No. 493 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 1109 del 09 de febrero de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1977, con el No. 607 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 946 del 07 de junio de 1977 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 1977, con el No. 692 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 194 del 02 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 1977, con el No. 696 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 1258 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1977, con el No. 703 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 1073 del 30 de agosto de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de enero de 1978, con el No. 960 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 142 del 02 de junio de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 1978, con el No. 824 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 1274 del 10 de octubre de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 1978, con el No. 919 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 574 del 04 de mayo de 1973 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1979, con el No. 1021 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 520 del 17 de abril de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1979, con el No. 1033 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 519 del 17 de abril de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1979, con el No. 1034 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 147 del 31 de enero de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 1979, con el No. 1042 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 841 del 26 de junio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 1979, con el No. 1043 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 1277 del 21 de septiembre de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 1979, con el No. 1116 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 1030 del 10 de septiembre de 1982 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1982, con el No. 1758 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 977 del 30 de agosto de 1982 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1982, con el No. 1759 del Libro IX, se decretó Retiro e ingreso de socio por cesion interes social

Por Escritura Pública No. 1367 del 10 de noviembre de 1983 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1983, con el No. 2055 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 311 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria Segunda De Cartago de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1984, con el No. 3522 del Libro IX, se inscribió Transformación de limitada a sociedad comandita por acciones

Por Escritura Pública No. 1362 del 14 de noviembre de 1984 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1984, con el No. 2424 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 753 del 21 de junio de 1986 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1986, con el No. 2985 del Libro IX, se decretó Cesión interes social

Por Escritura Pública No. 1680 del 30 de octubre de 1987 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1987, con el No. 3521 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción, absorbida: Flota san Jorge limitada, absorbente: Transportes argelia y cairo cia s.C.A

Por Escritura Pública No. 880 del 19 de abril de 2002 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2002, con el No. 8215 del Libro IX, se reforma estatutos

Por Escritura Pública No. 2565 del 18 de septiembre de 2003 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2003, con el No. 8665 del Libro IX, se reforma objeto social

Por Escritura Pública No. 1049 del 14 de abril de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2008, con el No. 10372 del Libro IX, se reforma de estatutos y aumento de capital autorizado

Por documento privado del 15 de abril de 2008 de la Revisor Fiscal de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2008, con el No. 10376 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

Por Escritura Pública No. 2238 del 15 de agosto de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008, con el No. 10529 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad en comandita a sociedad anónima

Por Escritura Pública No. 3232 del 27 de noviembre de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2008, con el No. 10628 del Libro IX, se reforma de estatutos (objeto social)

Por Acta No. 44 del 06 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2015, con el No. 14437 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada a

Por Acta No. 45 del 27 de abril de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2015, con el No. 14490 del Libro IX, se reforma objeto social

Por Acta No. 46 del 07 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2015, con el No. 14499 del Libro IX, se reforma de estatutos

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 48 del 28 de marzo de 2018 de la Asamblea General De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No. 16955 del Libro IX, se reforma - Capital

Por Certificación del 28 de marzo de 2018 de la Contador Público de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No. 16956 del Libro IX, se reforma - Capital

Por Acta No. 49 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2019, con el No. 18221 del Libro IX, se reforma estatutaria

Por Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021, con el No. 19256 del Libro IX, se reforma - Generales artículos 6, 7, 9, 18

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2181 del 23 de junio de 2015 del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2015, con el No. 3826 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de demanda, demandado: Transportes argelia y cairo s.A.S.Nit. 891.900.317-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal las siguientes actividades. 1. Versara sobre todas las modalidades existentes del transporte publico terrestre automotor de pasajeros y carga en todas sus manifestaciones y metodos aprobados por ministerio de transito y transporte, sin perjuicio de ampliar y modificar sus modalidades a niveles internacionales y dentro del ambito nacional e incluso hasta el exterior y podrá extender su objeto social principal a la explotacion de talleres de mantenimiento o refacciones, bodegaje y almacenaje de cargas y mercancías de todo tipo y todas aquellas modalidades afines con el transporte en todas sus manifestaciones lícitas sea o no de comercio, y que permitan el desarrollo y finalidad del objeto social propuesto. 2. Prestación especializada de servicio de telecomunicaciones al publico, de acuerdo a autorizacion del ministerio de comunicaciones para su operacion normal. 3. Expendio de combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios de todo tipo, bien sea a nivel menor de consumo interno en forma de servicentro. 4. Celebrar operaciones comerciales de transporte bien sea de tipo maritimo, fluvial, ferreo y aereo. 5. Adquisicion de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. 6. Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no, pudiendo así mismo ejercer la representación de sociedades o personas dedicadas a actividades similares. Servicio de grua. 7. Taller especializado en transformacion, conversion de vehiculos de combustible liquido gasolina a gas natural vehicular, y certificaciones de los mismos. 8. Taller especializado en lamina y pintura, reparaciones de carrocerías, conversiones, transformaciones y homologaciones de carrocerías. 9. Grabacion y regrabaciones de motores, chasis y seriales de todo tipo de vehiculos automotores públicos y particulares, autorizados por la secretaria de transito municipal. 10. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y actos lícitos necesarios para el cumplimiento de su objeto social esto es: Intermediar en la realización de actividades desarrolladas con el objeto social. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles, y en general los necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto. Suscribir acciones, cuotas o partes de capital, incorporarse o fusionarse con otra u otras sociedades que tengan objeto similar al desarrollado por la sociedad. Licitat y contratar con entidades de derecho publico y/o privado, bien sean nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país o no; desarrollo e implementacion de técnicas de mercadeo, en especial de estrategias de fidelizacion y la operacion, adquisicion y enajenacion, en cualquiera de sus formas jurídicas de establecimientos de comercio. El alquiler de equipos y demás tecnología relacionada con el objeto principal, así como su comercializacion, distribución y venta a través de representaciones, agencias y demás esquemas juridicos. La comercializacion y venta de espacios publicitarios, en espacios dentro y fuera de sus establecimientos de comercio. El comercio de mercancia en general, nacional o extranjera, en cualquier forma legal, como importación, exportación, compra, venta, permuta, y distribución de ellas, comision y consignacion por activa o por pasiva y ejecucion y celebracion de los actos y contratos complementarios a dicho fin. Precautelar e invertir su capital. La compra, venta, administracion y negociacion de acciones, bonos y valores bursatiles y partes de interes en

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

sociedades de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras. La adquisición, uso, registro, enajenación, comercialización y celebración de toda clase de negocios sobre la propiedad intelectual. Adquisición, arrendamiento, enajenación, compra y venta de todo tipo de vehículos automotores. Prestación de servicios de transporte especial y de privilegio. Consultoría para la divulgación e implementación de estrategias de mercadeo y atención al cliente. Para la realización de su objeto, la sociedad podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permita obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir y otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio o fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. En general todos aquellos actos o contratos que sean necesarios y se relacionen con el objeto social y todas las operaciones civiles, comerciales bancarias y financieras necesarias para el cumplimiento del objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Parágrafo: Prohibiese a la sociedad, y a los socios constituirse en garantes de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 440.000.000,00
No. Acciones	220.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 220.000.000,00
No. Acciones	110.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 220.000.000,00
No. Acciones	110.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

Que por escritura pública nro. 0002336 De la notaría segunda de cartago del 26 de agosto del año 2008, inscrita el 27 de agosto del año 2008 bajo el número 00010533 del libro ix, fue aclarada la escritura 2238.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad y de los afiliados y/o propietarios para la reclamación de los vehículos en caso de accidentes de tránsito ante cualquier entidad pública o privada como son juzgados, fiscalías, ministerio de transporte e Institutos o secretarías de tránsito, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

contratos celebrados por el representante legal. No obstante lo anterior el representante legal podrá otorgar poderes para la realización de sus facultades. Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica préstamos por parte de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 19254 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	IRMA PIEDAD PINILLOS MACIAS	C.C. No. 31.433.867

Por Acta No. 54 del 25 de octubre de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2022 con el No. 20874 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ALEXANDER SANZ GORDILLO	C.C. No. 16.223.222

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 19255 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JHON JAIRO AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.771.124
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	MARCELA AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.764.769
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JUAN DAVID AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.788.972

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 249 del 03 de marzo de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago	16 del 17 de marzo de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 970 del 30 de julio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	289 del 27 de agosto de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 1461 del 12 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	310 del 12 de octubre de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 963 del 29 de agosto de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago	493 del 09 de septiembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1109 del 09 de febrero de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	607 del 04 de mayo de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 946 del 07 de junio de 1977 de la Notaria Segunda De Cartago	692 del 16 de agosto de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 194 del 02 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	696 del 23 de agosto de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 1258 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria	703 del 22 de septiembre de 1977 del libro IX

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1073 del 30 de agosto de 1978 de la Notaria 960 del 02 de enero de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 142 del 02 de junio de 1978 de la Notaria 824 del 17 de abril de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1274 del 10 de octubre de 1978 de la Notaria 919 del 16 de octubre de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 574 del 04 de mayo de 1973 de la Notaria Segunda 1021 del 09 de abril de 1979 del libro IX
De Cartago
*) E.P. No. 520 del 17 de abril de 1979 de la Notaria 1033 del 07 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 519 del 17 de abril de 1979 de la Notaria 1034 del 07 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 147 del 31 de enero de 1974 de la Notaria 1042 del 17 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 841 del 26 de junio de 1974 de la Notaria 1043 del 17 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1277 del 21 de septiembre de 1979 de la Notaria 1116 del 25 de septiembre de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1030 del 10 de septiembre de 1982 de la Notaria 1758 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 977 del 30 de agosto de 1982 de la Notaria 1759 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1367 del 10 de noviembre de 1983 de la Notaria 2055 del 07 de diciembre de 1983 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 311 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria 3522 del 03 de diciembre de 1984 del libro IX
Segunda De Cartago Cartago
*) E.P. No. 1362 del 14 de noviembre de 1984 de la Notaria 2424 del 10 de diciembre de 1984 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 753 del 21 de junio de 1986 de la Notaria 2985 del 27 de junio de 1986 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1680 del 30 de octubre de 1987 de la Notaria 3521 del 03 de diciembre de 1987 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 880 del 19 de abril de 2002 de la Notaria 8215 del 26 de abril de 2002 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 2565 del 18 de septiembre de 2003 de la Notaria 8665 del 18 de septiembre de 2003 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1049 del 14 de abril de 2008 de la Notaria 10372 del 16 de abril de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) D.P. del 15 de abril de 2008 de la Revisor Fiscal 10376 del 16 de abril de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2238 del 15 de agosto de 2008 de la Notaria 10529 del 27 de agosto de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) E.P. No. 2236 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 10533 del 27 de agosto de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) E.P. No. 3232 del 27 de noviembre de 2008 de la Notaria 10628 del 28 de noviembre de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) Acta No. 44 del 06 de marzo de 2015 de la Asamblea De 14437 del 01 de abril de 2015 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 45 del 27 de abril de 2015 de la Asamblea De 14490 del 29 de abril de 2015 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 46 del 07 de mayo de 2015 de la Asamblea De 14499 del 08 de mayo de 2015 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 48 del 28 de marzo de 2018 de la Asamblea 16955 del 31 de julio de 2018 del libro IX
General De Accionistas
*) Cert. del 28 de marzo de 2018 de la Contador Público 16956 del 31 de julio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 49 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea De 18221 del 26 de diciembre de 2019 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea De 19256 del 11 de marzo de 2021 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: G4520 N7710

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A
Matrícula No.: 984
Fecha de Matrícula: 08 de mayo de 1972
Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio Mariscal Robledo
Municipio: Cartago, Valle del Cauca

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 328 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado Laboral Del Circuito de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2015, con el No. 3794 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$375,698,654
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2022 - 16:58:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476404 La Paiba

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA Andolucioes-Carritas Km. 21 + 500 Mts.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPELIDA

Arjallin

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 94' 232. 376

LICENCIA DE CONDUCCION: 94' 232. 376 CAT. C2.

EXPEDIDA: 21-03-2018

VENGE: 18-04-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilson Andres Sanchez Hoyos

DIRECCION: CRIS N° 11-37 ZONA 20134349

TELEFONO: 0404

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Juan Antonio Abadías y Fontaño

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015246490

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT. Cristian Pineda Garcia

PLACA No.: 088358

ENTIDAD: Beton - Beton

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Jen 10 Zorzet

16. OBSERVACIONES

No Porter furgon de Operacion Resolución 00041247 / 12-09-19 ART. 49 Litoral C. ANDRÉS Pineda de la Vía Jen Pineda - Zorzet. Expedido por los empresas transporta Arjallin y Cairo y CIA S.A. T. 2209070

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

8/ IT. Zorzet - V.

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* C.C. No. 94232376.

FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]* C.C. No.

Violación A Ley



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
VALLE DEL CAUCA

No. 055 / SETRA –MNVCCVN03 29.25

La Paila - Valle, 10 de febrero de 2020

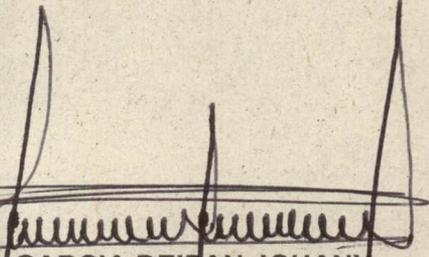
Señores
Superintendencia de Puertos y Transporte

Asunto: Aclaratorio Informe de Infracciones de Transporte n° 476404.

Por medio de la presente me permito aclarar ante ese despacho que el día 24 de enero de 2020 en el kilómetro 21+500 de la vía Andalucía – cerritos, me encontraba realizando puesto de control, donde se realiza la orden de comparendo de número 476404, infracción al transporte, donde por error humano se registró mal la casilla 17, colocando secretaria de tránsito Zarzal, siendo la autoridad competente la superintendencia de puertos y transportes, de igual manera se aclarará que se le colocó violación a la resolución por fuera, ya que se olvidó colocarlo en las observaciones.

Lo anterior con el fin de aclarar la situación y realizar la respectiva corrección de esta orden de comparendo.

Atentamente;


IT PEÑA GARCIA DEIFAN JOHANY
Integrante Unidad de Control y Seguridad vial La Paila

Elaboro por: FT Márquez Ospino Yurani Paola
Revisado por: IT PEÑA GARCIA DEIFAN JOHANY
Fecha de elaboración 10-02-2020
Ubicación: D:\LA PAILA 2020\COMPARENDOS\COMPARENDOS AL TRANSITO\ZARZAL

Calle 12 N° 2 A -32 Corregimiento La Paila – Valle
Teléfono (092) 2024409 - 3154646093
Email: polcapaila03@gmail.com
www.policia.gov.co





TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.A.

PLANILLA DE VIAJE LA PAILA - ZARZAL

TEL.: 2209070

MOTORISTA:

MICROBUS No. 104

FECHA: 24-01-200

VTAS	SALIDA	CONTROL ZARZAL	INSPECCION	ENTRADA PAILA	SALIDA PAILA	INSPECCION	CONTROL ZARZAL	INSPECCION	LLEGADA
1	600	614		628		636		700	
2	712	726		736	742			812	
3	804	808		810	912			912	
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									

Impreso en el Taller de Impresión de la Empresa, V.

PARQUEADERO LA 10
CRA 10 CON CALLE 6
INVENTARIO INDIVIDUAL DE VEHICULO

Ciudad: Zarzal

Fecha: 24-01-20

Clase de vehículo: buseta

Marca: DAIHATSU

Color: Amarillo

Modelo: P409 TPH-875

Serie No: _____

Chasis: _____

Motor No: _____

ACCESORIOS	CANTIDAD	ESTADO	ACCESORIOS	CANTIDAD	ESTADO
Sirenas y Pitos	✓		Bomper delantero	✓	
cinturón de seguridad	✓		Cornetas de aire	Dite	
radio pasantías	✓		Exploradoras	X	
Manija de vidrios	✓		Antena	✓	Mala
Tapetes	✓	Regular	Puertas	✓	
Parlantes	✓		Bajo	X	
Asientos	✓	Regular	Batería	✓	
Fórros	X		Compresor	✓	
consolas	X		Tapa radiador	✓	
Manija de puertas	✓		transmisión	✓	
Barra de cambios	✓		Porta repuestos	✓	
extintor	✓		Caja de cambios	✓	
Caja de herramientas	X		llantas	✓	
vidrios	✓		carpas	X	
Brazos limpia-brisas	✓		Guarda polvos	✓	
Cuchillas limpiadoras	✓		Rines corrientes	✓	
Cucuyos	✓		Emblemas	✓	
Direccionales	✓		Letreros	✓	
Farolas	✓		Stops	✓	
Persianas	✓		Rines de lujo	✓	

Carro obtenido por tramite administrativo.

Walter Sanchez
FIRMA DEL CONDUCTOR
CEDULA 94232376

Felmer Peier
FIRMA QUIEN RECIBE
CEDULA 29775509

Paul
23/01/2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90339380-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transargelia@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Noviembre de 2022 (15:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Noviembre de 2022 (15:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330097545 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con Nit. 891900317 – 4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9754.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Noviembre de 2022